

CONSTANCIA: Mayo 23 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda EJECUTIVA POR AGENCIAS EN DERECHO impetrada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA MARCELA IDARRAGA LÓPEZ, frente al señor GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio Nro. 423

Radicado. 2018-00080

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA POR AGENCIAS EN DERECHO impetrada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA MARCELA IDARRAGA LÓPEZ, frente al señor GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO.

La solicitud fue presentada para el cobro de las costas procesales fijadas por el despacho dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de radicado 2018-00080-00, promovido por la señora GLORIA MARCELA IDARRAGA LÓPEZ frente al señor GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO , esto es, por la suma total de \$1.562.484, más los intereses correspondientes.

Al respecto el artículo 305, contempla que:

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

A su turno el canon 306 del C.G.P indica que:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 306 del

Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE **(\$1.562.484)** correspondientes a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2018 y posteriormente liquidada por auto de fecha 26 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud objeto de estudio fue presentada por fuera de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, el señor GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO será notificado en los términos del artículo en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales Civil- Familia (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación del demandado a la dirección electrónica reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar colaboración si fuese necesario

Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

Finalmente, respecto de las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: Se solicita se proceda a realizar el embargo de las cuentas bancarias del señor **GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.253.968, que esta tenga en los bancos, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Colpatria, Sudameris, Av Villas, Bogotá.

SEGUNDO: Se solicita se proceda a realizar en embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-204777 1) # VEREDA SANTAGUEDA - LA PIEDRA - LOTE RESULTANTE (4048-2), de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales y de propiedad del demandado Señor **GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.253.968.

Se juzga que las mismas si bien en principio son procedentes, lo cierto es que por virtud del artículo 599 del C.G.P, teniendo en cuenta la cuantía del crédito deprecado, se procederá solamente a decretar el embargo inmobiliario deprecado, limitándose incluso a un porcentaje del 20% del bien mismo y que se identifica con M.I 100-204777.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores GLORIA MARCELA IDARRAGA LÓPEZ, frente al señor GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO , por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE **(\$1.562.484)** correspondientes a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2018 y posteriormente liquidada por auto de fecha 26 de agosto de 2019.

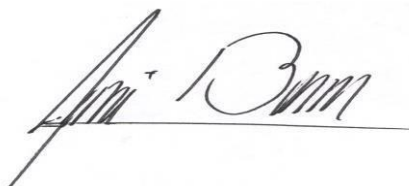
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud objeto de estudio fue presentada por fuera de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, el señor GERARDO IVÁN BUITRAGO GIRALDO será notificado en los términos del artículo en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales Civil- Familia (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación del demandado a la dirección electrónica reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar colaboración si fuese necesario

TERCERO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-204777 y que figura como de propiedad del demandado, en un porcentaje del 20%. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la doctora **DANIELA GARCÍA NARVÁEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.662.344** expedida en Palmira Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.216 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

